

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MARTES, 31 DE MAYO DE 1983

Nº 19.822

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 9 de febrero de 1983.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-**  
**PLENO.** - Panamá, nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

**VISTOS:**

Selpatex Internacional, S.A., a través de apoderado especial demanda ante la Corte declaratoria de inconstitucionalidad de sentencia No. 62 de 27 de septiembre de 1982 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 David, Chiriquí, en virtud de la cual dentro del proceso laboral seguido por Oscar Frago Quintero vs Selpatex Internacional S.A., se condenó a dicha empresa a pagarle al trabajador una serie de prestaciones.

Al acogerse la demanda de inconstitucionalidad se dio traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación y dicho funcionario en su Vista No. 99 de 23 de diciembre de 1982 expresó que "considera la Procuraduría que la Sentencia acusada no es violatoria de la Constitución Nacional" (ver fojas 25).

Al decir el recurso señala el Pleno. El demandante estima que la sentencia atacada viola los artículos 69, 60, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Dicha violación la señala así:

**V) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO:**

1.- La Junta de Conciliación y Decisión No. 3, con sede en David, Chiriquí, ha violado el artículo 69 de la Constitución Nacional que dice:

**ARTICULO 69.** - "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

La norma transcrita contiene en la segunda parte, el principio de que existen excepciones especiales (sic) y la indemnización correspondiente a la regla establecida de que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley.

La Ley laboral, en el artículo 211 del C. de T. señala como regla general la prohibición de "poner término a la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie alguna causa justificada

prevista por la Ley y según las formalidades de ésta". El artículo 214 contiene el deber de empleador de notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido. El 218 construye al empleador en los contratos por tiempo indefinido a invocar una de las causales de despido del artículo 213, y aprobar dicha causal durante el proceso, so pena de reintegrar al trabajador o pagar indemnización (sic), en ambos casos, con pago de salarios caídos.

Pero el artículo 212 de la misma ex-certa, señala claramente las excepciones a la regla anteriormente referida, entre ella la del numeral 3o: "Trabajador que tuvieran menos de dos años de servicios continuos", situación que sólo corresponde pagar la indemnización registrada en el artículo 225, que es el presente caso.

No obstante ello, la Junta de Conciliación formula condena a mi representada tomando en consideración la regla general, es decir considerando al trabajador como si hubiese trabajado más de dos años y cuya relación fuese por tiempo indefinido, en vez de tomar en cuenta y aplicar la excepción -menos de dos años, que da derecho sólo a indemnización- que era lo pertinente, como lo establece el artículo 212. Y al condenar a mi representada al pago de salarios caídos, más la indemnización ya pagada, la Junta de Conciliación viola el artículo 69 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión, habida cuenta que omite aplicar las excepciones especiales y la indemnización correspondiente, que en este caso ya fue abonada, contenida en la norma, y que era lo pertinente, y aplica que no sucedió y otorgó un derecho inmerecido en detrimento de los bienes y derechos del empleador.

2. También se viola el artículo 60 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 60.** - "A todo trabajador al ser vicio del Estado o de empresas públicas o de individuos particulares, se les garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas

que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país".

Este artículo ha sido igualmente violado en forma directa por omisión, porque el trabajador si bien es cierto que no pactó un salario básico o mínimo, el promedio de sueldos devengados, tal como se dijo y demostró durante la audiencia es de B/429,00 mensuales, que es el promedio de las comisiones devengadas de acuerdo con el porcentaje de ventas y cobros pactados.

Luego, el trabajador estuvo devengado, con sus promedios, un salario que es superior al mínimo y que está éste incluido en aquellos, por lo que su salario o sueldo mínimo estaba garantizado y pagado. Hay numerosas jurisprudencia de la Corte al efecto.

3. Como consecuencia de la violación de las normas anteriores también se viola el artículo 43 de la Constitución Nacional:

**ARTICULO 43.** - "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Al condenar a mi representada que no corresponde pagar, es decir al obligarla a pagar salarios caídos a favor del trabajador con menos de dos años de labor, situación que no le reconoce la ley estabilidad, la Junta pone en manos del trabajador los bienes de mi representada, en forma ilegal e injusta, y deja sin garantía por tanto la propiedad que no le corresponde. Y con esa medida viola, en el concepto de violación directa, por omisión, el artículo transcrito.

4. Igualmente como consecuencia de la violación anterior, se viola el artículo 17 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 17.** - "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFADI DE LEON**  
**Subdirectora**

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
**Asistente al Director**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

### Constitución y la Ley".

La Junta como consecuencia de la violación anterior, viola también el artículo 17 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión, porque dicha norma obliga a las autoridades a proteger los bienes de las personas, y a garantizar la efectividad de sus derechos, y sin embargo la Junta hace todo lo contrario: deja sin efectividad los derechos de despedir al trabajador sin estabilidad y la condena al pago de salarios caídos dejando con ello sin protección los bienes de mi representada. La Junta tomó como cierto en dicho del propio demandante, quien se constituyó en testigo de su propia causa, situación prohibida por la legislación laboral.

5. Por último, la Junta también viola el artículo 18 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 18.-** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas".

Como se ha dejado explicado, en la violación primera, la Junta de Conciliación y Decisión no tiene facultad para condenar al pago de salarios caídos cuando se trata de trabajadores con menos de dos años de trabajo continuos. Y el supuesto contemplado es el del artículo 212 que da derecho sólo a indemnización, ya abonada, y no a salarios caídos. Al condenar la Junta al empleador al pago de salarios caídos por causas no previstas por el legislador viola, en forma directa, por omisión, la norma transcrita porque se va mucho más allá de lo que el legislador le autoriza. También viola la norma transcrita porque la Junta en vez de declinar competencia al Ministerio de Trabajo por tratarse por reclamación sobre diferencia de salarios, formula esta condena simulando despido injustificado y la condena al pago de salarios caídos con base precisamente en la reclamación de diferencia o fijación de salario base.

**PRUEBAS:** Acompaño: copia autenticada de la Sentencia No. 62 de fecha 27 de septiembre de 1982, dictada por la

Junta de Conciliación y Decisión No. 3, de David, Chiriquí. Certificación del Registro Público, donde consta la existencia y representación de la sociedad SELPATEX INTERNACIONAL, S.A.

Aduzco, y pido que se tenga como prueba, el expediente laboral que contiene la demanda promovida por el trabajador Oscar Frago Quintero contra la sociedad SELPATEX, S.A. el cual se encuentra en la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de David.

Derecho: Ley 46 de 1956; art."

En el presente caso la Corte pasa a examinar las posibles violaciones a los artículos que señalan antes.

En relación con la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional señala el Pleno que la norma contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación de los funcionarios públicos de cumplir y hacer cumplir la ley no ha sido violado con la decisión atacada. Porque la indebida aplicación de una norma puede hacer que la decisión adoptada por Juez competente, como ocurre en el presente caso, por una Junta de Conciliación y Decisión, pudiera ser injusta pero ello no la hace inconstitucional y es que la norma contenida en el Artículo 17 de la Constitución Nacional tal cual expresa el Doctor César Quintero tiene una naturaleza programática.

No encuentra tampoco la Corte que exista la violación alegada a los artículos 18, 45 y 69 de la Constitución Nacional.

A este respecto dice el Señor Procurador:

".....  
"2 En torno a la supuesta violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, observa la Procuraduría que la Corte también ha reiterado que el mismo es de carácter general y declarativo, pues no individualiza norma precisa de derecho positivo que puede resultar infringida por un acto del Estado. Sus declaraciones "no precisan un derecho de inmediata exigencia, cuyo cumplimiento pueda sancionar jurídicamente de manera personal o subjetiva". (Fallo de 20 de julio de 1982).

3. Infracción del artículo 43 de la

Constitución Nacional. Esta norma no se refiere a la situación de que la propiedad privada no pueda ser tocada por un fallo de un Tribunal de Justicia. Tal principio se dirige a establecer a nivel constitucional el régimen de propiedad privada y a señalar que la Ley especificará la manera y los casos en que se garantiza esa propiedad privada. Esto es así, sencillamente, porque la garantía a la intacabilidad de la propiedad privada es relativa y será la Ley y no la Constitución Nacional la que dice cuáles son esas garantías.

4. Tampoco encuentra la Procuraduría la manera como puede el acto impugnado ser violatorio del artículo 60 de la Constitución Nacional, que es una norma principalista, dirigida a garantizarle a todo trabajador un salario mínimo.

5. En lo que respecta al artículo 69 de la Constitución Nacional estimo que este artículo no señala cuáles son las excepciones especiales a la exigencia de causa justa para el despido. Lo que sí establece es una reserva legal en el sentido de que deja a Ley formal el establecimiento de dichas excepciones. Tal Ley formal la constituye, en regla general, el Código de Trabajo.

De ese modo, pues, entra la Sentencia que se acusa y el artículo 69 de la Constitución Nacional no existe una plena identidad de materia como para que pueda darse una infracción directa. Dicha violación directa sería, dado el caso, de las disposiciones del Código de Trabajo que regulan esas excepciones especiales, lo cual nos conducía a un motivo de ilegalidad más no a un vicio de inconstitucionalidad. Precisamente, la Corte ha dicho que en el texto del artículo 69 de la Constitución Nacional "Remite... el constituyente a la Ley común los aspectos relativos a las justas causas de despido, sus excepciones y la indemnización que corresponda por razón de tal despido, lo cual sitúa estos aspectos bajo la regulación del legislador común" (Fallo de 30 de septiembre de 1982).

Finalmente observó que un examen integral del recurso pone de manifiesto que el recurrente le imputa a la sentencia acusada el haber incurrido en una serie de errores sobre la apreciación

de los hechos y la aplicación del derecho. Tales aspectos constituyen el fondo del proceso laboral, para los cuales solamente es competente la Junta de Conciliación y Decisión. El recurso de inconstitucionalidad no es una instancia revisora de los hechos y del derecho para buscar qué error cometió el Tribunal de instancia para enmendarlo. Por su propia estructura formal, la Ley 46 de 1946 y la propia Constitución Nacional constriñen el examen a una confrontación entre la sentencia, objetivada y aisladamente vista, con los artículos de la Constitución Nacional supuestamente infringidos.

Siendo así, pues considera la Procuraduría que la Sentencia acusada no es violatoria de la Constitución Nacional."

Con respecto a la vulneración al artículo 43 de la Constitución Nacional dice así dicha disposición:

"ARTICULO 43: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Sobre este particular se anota que el respeto y garantía de la propiedad elevada a la categoría de norma constitucional, no es violada cuando un juez al dictar sentencia dispone el pago de ciertas prestaciones a favor de un trabajador, como tampoco afecta dicho derecho en relación con ésta, si se absuelve al empleador y es que el quehacer jurisdiccional involucra en muchos casos decisiones que afectan el patrimonio de una persona natural o jurídica, afección que no puede considerarse inconstitucional.

De ese modo pues la Corte estima que no se han violado las disposiciones constitucionales en la demanda ni ninguna otra de la Constitución Nacional, y se refiere el Pleno a otras porque es facultad del juez constitucional, en este tipo de impugnaciones, confrontar la norma, el acto o las disposiciones acusadas con la o las normas constitucionales, que se señalan en la demanda y con cualesquiera otras en su concepto deban ser examinadas. Esta facultad de la Corte emana lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley, 46 de 1956, y así lo ha reconocido el Pleno en múltiples fallos. Dice así el artículo 72.

ARTICULO 72.- En esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

Finalmente el Pleno señala que los cargos de inconstitucionalidad hechos a la sentencia no prosperan por tratarse de un ataque a una decisión jurisdiccional expedida por juez competente dentro de un proceso válido y es cuando la Constitución Nacional en su artículo 188 atribuye a la Corte funciones de guardar el orden constitucional la instituye como tuteladora de ese orden pero no la convierte en un tribunal de instancia para la revisión de los procesos.

La función de la Corte de este tipo de impugnaciones es determinar la existencia de violación de la o las nor-

mas constitucionales que se hayan violado.

En virtud de las consideraciones la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia PJ-62 de 28 de septiembre de 1982 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 con sede en David, Chiriquí.

Copiese, notifiqúese y devuélvase. MARISOL M. REYES DE VASQUEZ JUAN S. ALVARADO

JORGE CHEN FERNANDEZ RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A. CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A. LUIS CARLOS REYES

AMERICO RIVERA L. SANDANDER CASIS S. Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRARENTAS:

#### AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público por este medio, que he vendido al señor Félix Hernando Chong Carrión, mi establecimiento comercial denominado "TIEMPO y ORO", ubicado en la Urbanización de Hato Pintado, Edificio Dos Torres, número (L-2-C), que operaba con la Licencia Comercial tipo "B", distinguida con el número 6412 en esta ciudad, mediante la escritura pública número 3729 otorgada en la potaría Quinta del Circuito de Panamá, fechada el 19 de abril de 1983.

Panamá, 18 de mayo de 1983.

Carlos Chung Yau  
Céd. No. P.E. 7-843.

L 332430  
(3ra. publicación)

#### AVISO

Yo Juan Manuel Peña Fernández, por medio de la presente hago constar que he vendido el establecimiento comercial denominado CANTINA BAR RIAZOR al señor José Pérez Pinal, mediante Escritura Pública N-2358 del 15 de abril de 1974, otorgado por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 23 de mayo de 1983

(3ra publicación)

L 332691

### DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 58

La suscrita, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL

por este medio, EMPLAZA a XENIA GLADYS ESTRADA MEDINA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados, a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de Divorcio instaurado en su contra por el señor MIGUEL ANGEL FONSECA CAMPOS.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983)

LA JUEZ,  
(fdo) Lidia. BELINDA R. DE DE URRIOLA

(fdo) MARIELA LEDEZMA  
Secretaria

L332638  
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 52

El Suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

EMPLAZA A:  
SONIA Ma. CAMBRA B., para que por sí o por medio de apoderado Judicial comparezca a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ELOY R. RODRIGUEZ A.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 21 de abril de 1983

El Juez,  
(fdo) Lidio. Andrés A. Almendral C.

El Secretario  
(fdo) Ricardo Lezcano C.

L333673  
(única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

**EMPLAZA:**  
A GERMAN SANDI LATOUCHE, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca al juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa YIRASABIN CANDANEDO.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), por el término de diez (10) días.

David, 5 de mayo de 1983

(fdo)  
Licda. Guillermo Mosquera P.  
Juez Segundo del Circuito

(fdo)  
Rolando Ortega A.  
Secretario

L332557  
(única publicación)

## JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 54

La suscrita, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio, EMPLAZA a ADALBERTO ANTONIO ALGUERO GOMEZ e IDA ROSA MENDEZ DE ALGUERO, para que dentro del término de (10) diez días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo instaurado en su contra por la señora ELIDA CARVAJAL DE MEANA.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación legal hoy (11) once de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983)

La Juez  
(fdo) Licda. Belinda R. de de Urriola

(fdo) Mariela E. Ledezma G.  
Secretaria

L332542  
(única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**  
Al señor HUMBERTO LOPEZ TIRONO, Representante Legal de la Sociedad Distribuidora de Libros y Revistas California, S.A. cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio Ordinario (Secuestro) que en su contra ha instaurado la Sociedad denominada ASESORIA TECNICA DE EDCIONES, S.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 18 de mayo de 1983, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Licda. Zoila Rosa Esquivel V.,  
Juez Segunda del Circuito

Eleázar Rosas M.,  
El Secretario

L-457648  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Cocle, por medio del presente edicto emplazatorio:

**EMPLAZA:**  
A la Sociedad TRANSTEC PANAMA S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es ALBERTO FILOS, y al señor HAMILTON ELOY PEREZ BONILLA, cuyas generales y paraderos se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan a estar en derecho, en este Tribunal, por sí o por medio de Apoderado Legal, hacerse oír en el Juicio Ordinario de mayor cuantía interpuesto por OSCAR ARMANDO QUINTERO en contra de ellos.

Se advierte a los emplazados, que de no comparecer dentro del término señalado, le será designado un Defensor de Ausente, con quien continuará la tramitación del Juicio hasta su total terminación.

En atención a lo ordenado en el Artículo 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy dieciocho (18) de

mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

(Fdo.) AMERICO RIVERA GOMEZ  
Juez 1o. del Circuito de Cocle

(Fdo.) Gladys Y. Laffaurie Q.  
Sria.

L-465164  
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

La SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

**EMPLAZA:**  
HILARIO ALVEO FIGUEROA y MARIANO SANDOVAL DENIS PATINO, cuyos paraderos se desconocen para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este Tribunal dentro del término arriba señalado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

Panamá, 17 de mayo de 1983

La Juez,  
(fdo) Elitza de Moreno

(fdo) Guillermo Morón A.  
El Secretario

L3325031  
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO PARA RECONOCIMIENTO No. 65

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

**EMPLAZA:**  
A, LUCY P. DE ALZAMORA, para que se apersona al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a fin de reconocer sus firmas que aparecen en los Cheques No. 51737 y 57591, respectivamente, legibles a fojas 1B y 1D del expediente, en el juicio ejecutivo interpuesto por MERCAPEO MUNDIAL, S.A., en su contra.

Se le hace saber a la emplazada que debe comparecer al Tribunal el día treinta y uno (31) de mayo de 1983, a las tres (3) de la tarde a reconocer sus firmas que aparecen en los cheques arriba descritos y se le hace saber que si no lo hicieron, el Tribunal lo tendrá por reconocido expresamente el documento.

Panamá, diecisiete (17) de mayo de 1983.

El Juez,  
(Fdo.) Lcdo. Andrés A. Almendral C.,

(Fdo.) Ricardo Lezcano C.,  
Secretario

L-457681  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO --87--

LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:  
MADSEL, S.A. cuyo Representante Legal es AYAN BLANCO GUERRA, EDGAR E. AMEGLIO G., JORGE ISAAC AMEGLIO, GERMINAL MONLEON E. Y JOSE PEREZ, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario propuesto por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 23 de mayo de 1983.

La Juez,  
(Fdo.) Elitza de Moreno

(Fdo.) Guillermo Morón A.  
El Secretario

L-332742  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A ALVARO JULIAN HORMIGA HERNANDEZ, varón, mayor de edad, casado, español, portador de la cédula de

identidad No. E-8-19375, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros Casa Matriz con oficinas en Vía España y Calle Thays de Pons, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 67,500, inscrita en el Registro Público al folio 170 del Tomo 1540 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, hoy 26 de mayo de 1983, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley. COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Juez Ejecutor  
Aleyda Pérez de De Gracia  
Céd. No. 7-44-816

Secretaría Ad-hoc  
Clara Díaz de Sotelo  
Céd. No. 8-213-985

#### AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 122

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber:

Que la señora Sira Arcenis Sánchez de Henríquez, panameña, mayor de edad casada, contadora, residente en Calle Manuel Espinoza Batista casa No. 3592 portadora de la cédula de identidad personal No. 8-139-582 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado La Tulihueca Calle El Hato de la Barriada Corregimiento Balboa donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de José Eliecer Gándola M. con 32.00 mts.

SUR: Predio de Antón Quintero Sáenz con 40.00 mts.

ESTE: Terreno Municipal con 21.53 mts.

OFESTE: Calle El Hato con 20.00 mts.  
Área total del terreno: Setecientos diecinueve metros cuadrados con se-

tenta y ocho decímetros cuadrados (719.78 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

EL ALCALDE:  
(Fdo.) Prof. Bienvenido Cárdenas V.

Jefe del Depto. de Catastro:  
(Fdo.) Sra. Alejandrina Cruz M.

L-457634  
(Única publicación)

#### SUCESIONES:

##### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, al publico en general, por medio de este Edicto,

COMUNICA:

Que en el juicio de sucesión Intestada de MODESTA ACOSTA o MODESTA ACOSTA DE BRENES, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI-AUTO No. 232- David, diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

VISTOS:.....

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de MODESTA ACOSTA o MODESTA ACOSTA DE BRENES, desde el día veinticuatro de octubre de 1980, fecha de su defunción;

Que es heredera sin perjuicio de terceros América Brenes de Herrera o AMERICA BRENES ACOSTA o AMERICA DEL CARMEN BRENES, en su condición de hija del causante;

Se ORDENA comparecer a estar a derecho en el juicio a toda persona que esté interesada en él, así como también que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Copiese y notifíquese: (Fdos.) Lcdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito, Rolando O. Ortega A., Secretario".

Por tanto, se fija - este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), por el término de diez (10) días.

David, 18 de mayo de 1983

(fdo)  
Licdo. Guillermo Mosquera P.  
Juez Segundo del Circuito

(fdo)  
Rolando Ortega A.  
Secretario

L332558  
(única publicación)

#### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público en general,

##### HACE SABER:

Que se ha señalado para el viernes -24- de junio próximo, para que, entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la segunda licitación de los bienes embargados en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por The Chase Manhattan Bank, N.A., contra VILMA GONZALEZ DE GUERRERO, identificados así:

"FINCA No. 1,956, inscrita al folio 146, del tomo 33, Reforma Agraria, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicados en el Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. Linderos: Norte, terrenos de Heliodoro Lezcano, Félix

Ruiz y Daniel Caballero, Sur, terreno de Roberto Méndez; Este, camino que conduce desde la carretera Interamericana a Mancherilla; y Oeste, terreno de Anibal Martínez; Superficie -6- seis- hectáreas 6,436 metros cuadrados y 96 decímetros cuadrados.

FINCA No. 9,692, inscrita al folio 124, del Tomo 880, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en globo de terreno ubicado en Santo Domingo, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Linderos: Norte, Victoriana Viuda de Sanudio; Sur, Camino Real a Quebrada Negra; Este, camino de Divala a Santo Domingo y; Oeste, Santos Martínez. Superficie: -12 hectáreas, 5,492 metros cuadrados y

FINCA No. 10,558, inscrita al folio 264 del tomo 945 Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí que consiste en lote de terreno situado en el distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, linderos: Norte, Carretera a Concepción-David; Sur, con resto de la finca Eulogio González Espinosa; Este, con resto de la finca Eulogio González Espinosa y; Oeste, con finca de Guillermo Enrique Guerrero Chavarria. Superficie: 6,039 metros cuadrados con 68 centímetros cuadrados.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de cinco mil seiscientos ochenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/5,688.30), siendo posturas admisibles las que cubran la mitad (1/2) de dicha cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere

re consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el veinte por ciento (20%) de la base (Art. 1259 C.J.) como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no se puede practicar, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Asimismo se advierte que si no se presentare postor por la MITAD del avalúo, se hará un nuevo remate sin necesidad de anuncio el día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 18 de mayo de 1983.

(fdo) Rolando Ortega A.  
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original

David, 18 de mayo de 1983

Rolando Ortega A.  
Secretario

L332758  
(única publicación)

#### AVISO DE REMATE

ROSA MARI MOLINO PAZ, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interuesto por la Caja de Ahorros Vía España contra la sociedad denominada BOYD BROTHERS, INC., se ha señalado el día 20 de junio de 1983, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 17,795, inscrita en el Registro Público al folio 30, del tomo 443, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número J-4, con una superficie de 983 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados, situado en el lugar denominado Campo Alegre, Sabanas de esta ciudad, Calle 50, hoy Nicanor de Obarrio y un edificio allí construido, de tres pisos y un sótano, de pisos de mosaicos, paredes de bloques y arcilla y techo de aluminife, estructura de hormigón. Medidas y linderos: del terreno: Noroeste, mide 27 metros con 98 centímetros y limita con Calle 50, hoy Nicanor de Obarrio; Noroeste, mide 33 metros con 50 centímetros y limita con lote segregado; Sureste, mide 46 metros con 53 centímetros y limita con propiedad de Elvira Guardia de Vallarino.

Servirá de base para el remate, la suma de B/386, 473.62 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma.



Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor,

Rosa Mari Molino Paz.

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LA SOCIEDAD DENOMINADA BOYD BROTHERS, INC. Y QUE SE ENCUENTRA EN NUESTROS ARCHIVOS".

Panamá, 23 de mayo de 1983

Rosa Mari Molino Paz  
Secretaria Ad-hoc

#### AVISO DE REMATE

CLARA DIAZ DE SOTELLO, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros VIAESPANA contra JORGE ABRAHAM QUINTERO MORENO, se ha señalado el día 27 de junio de 1983, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe, así: Lote de terreno distinguido con el número 190 Sector F, el cual tiene una superficie de 180 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte colinda con el lote No. 191 y mide 18 metros; por el Sur, colinda con el lote No. 189 y mide 18 metros; por el Este, colinda con el lote No. 173 y mide 10 metros; por el Oeste, colinda con la vereda No. 45 y mide 10 metros, con una casa en él construida estilo chalet de una sola planta, paredes de bloques de cemento con juntas lisas, techo de zinc esmaltado por ambas caras, ocupando una superficie de 49 metros cuadrados con 14 decímetros cuadrados, pisos de cemento pulido allana de acero, y colinda por todos sus lados con restos libres de la finca sobre la cual se ha construido. Esta propiedad está ubicada en la Urbanización Los Andes, Sector "F", casa No. 190.

Servirá de base para el remate, la suma de B/.12,010.31 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

MARIA HIGUERA DE MEDINA, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE SANTIAGO, contra MANUEL HIGINIO ALVAREZ J., y SINFOROSO GONZALEZ GONZALEZ, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE SANTIAGO contra MANUEL HIGINIO ALVAREZ J. Y SINFOROSO GONZALEZ GONZALEZ, se ha señalado el día 8 (ocho) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), para que tenga lugar el REMATE de los Bienes que corresponden a los derechos posesorios que se describen a continuación:

Un globo de terreno de una superficie de 1,715.03 m<sup>2</sup> ubicado en Montijo, Provincia de Veraguas.

Linderos: Norte: Callejón y Santiago Escartín

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que la letra dicen:

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 26 de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor,  
Clara Díaz de Sotello.

Secretaria Ad Hoc  
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN SU RESPECTIVO EXPEDIENTE EN LA CAJA DE AHORROS.  
Panamá, 26 de mayo de 1983  
CLARA DIAZ DE SOTELLO  
SECRETARIA AD-HOC

Sur: Florencio Márquez  
Este: Calle Principal  
Oeste: Calle sin nombre  
Avalúo: B/.16,000.00

Descripción de las Mejoras; a. Construcción de una Cantina y Jardín: Tiene una construcción abierta de 25 mts de largo por 17.20 mts de ancho, haciendo una superficie de 430 m<sup>2</sup>; que consta de pista de baile, techo de zinc acanalado sobre cercha de hierro, tarima para músicos, un bar, un gabinete de siete compartimientos, con dos servicios higiénicos para varones y damas.

b. Gallera: Tiene un área abierta de 12 mts. de largo por 10 mts de ancho, constituyendo una superficie de 120 mts<sup>2</sup>, que consta de un techo de zinc acanalado sobre madera cuadrada, piso de tierra y bancos de madera.

c. Depósito: Tiene una construcción cerrada de 7.80 mts. de largo por 7.20 de ancho, que consta de techo de zinc acanalado, piso de cemento rústico.

Servirá de base para el REMATE la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 63/100 (B/10,563.63) y será postura admisible la que cu-

bra las dos terceras (2/3) partes de la suma arriba indicada.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día 8 de junio de 1983, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 37 de la Ley 20 del 22 de abril de 1975, modificado por la Ley No. 17 del 9 de abril de 1976. En los cobros que el Banco Nacional de Panamá por Jurisdicción Coactiva habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos bienes se anunciará al público el día del Remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

Artículo 1259: En todo Remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) de los avalúos dados en las fincas excep-

tuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (20%) de los avalúos dados a los bienes que se rematen, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago y se entregará al ejecutante con imputación del crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley. Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

María Higuera de Medina  
Secretaría en Funciones de  
Aguacil Ejecutor.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original

Panamá, 20 de mayo de 1983

MARIA HIGUERA DE MEDINA  
Secretaria

#### AVISO DE REMATE

ALICIA ALVAREZ DE DIAZ, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DESANTIAGO, contra SIMON LUIS GARCIA AGUILAR, LIBERTAD LEON DE GARCIA y SECUNDINO HERRERA CASTILLO, en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL SANTIAGO, contra SIMON LUIS GARCIA AGUILAR, LIBERTAD LEON DE GARCIA y SECUNDINO HERRERA CASTILLO, se ha señalado el día dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), para que tenga lugar el REMATE de los bienes inmuebles que se describen a continuación:

Finca No. 328, inscrita al folio 452 del tomo 33 R.A. Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas. Constituye una superficie de 11,621 metros cuadrados, ubicada en la Provincia de Veraguas, Distrito de La Mesa, Corregimiento de Bisvalle.

LINDEROS: NORTE: Valentín Quintero

SUR: Quebrada El Chacón

ESTE: Valentín Quintero/Quebrada El Chacón.

OESTE: Camino que conduce de Bisvalle a la Interamericana. Avalúo 9,49,133,74.

#### DESCRIPCION DE LAS MEJORAS:

CASA DE CAMPO DE UNA SOLA PLANTA: Esta construida con paredes de bloques repelladas, con piso pulido a laana, con techo de zinc, un servicio sanitario, dos recamaras, sala comedor, cocina, ventanas Ornamental/Madera, puertas de madera sólida.

CERCA: Esta constituida de alambres de siete cuerdas y de cuatro (de puas), alambre de malla octagonal.

Cuenta con facilidades de infraestructura tales como: Agua Potable y Luz Eléctrica, vías de acceso en buen estado.

Servirá de base para el REMATE la suma de Diez Mil seiscientos dieciocho balboas con 60/100 (B/10,618,60) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la suma arriba indicada.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cua-

tro de la tarde (4:00 p.m.) del día dieciséis (16) de junio de 1983, se aceptaran propuestas y dentro de las horas siguientes se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 de la Ley 20 del 22 de abril de 1975, modificado por la Ley No. 17 del 9 de abril de 1976. En los cobros que el Banco Nacional de Panamá por Jurisdicción Coactiva habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en REMATE, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

Artículo 1259 - En todo Remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) de los avalúos dados en la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte por ciento (20%) de los valúos dado a los bienes que se rematen, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley. Por tanto se fija el presente aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de mayo (25) de mil novecientos ochenta y tres (1983) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

ALICIA ALVAREZ DE DIAZ  
Secretaria en Funciones de  
Aguacil Ejecutor

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

Sgo. 25 de mayo de 1983

ED TORA RENOVACION, S. A